



Cámara de Diputados
provincia Le Mendoza

Expte.: N° 46.414/07

1° Comisión	Revisado
2° Comisión	Revisado
3° Comisión	Revisado

DESPACHO DE COMISION

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de **SALUD PÚBLICA**, ha considerado el proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual "SE ESTABLECE LA REGULACION DE EJERCICIOS GRADUADOS EN LA PROFESION DE ALIMENTACION Y NUTRICION" y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja prestéis sanción favorable al siguiente

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

EL EJERCICIO PROFESIONAL DE GRADUADOS EN NUTRICION
CAPITULO I:

AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 1- Se establece por la presente ley la regulación del ejercicio de los profesionales graduados en Alimentación y Nutrición en la Provincia de Mendoza, el cual queda sujeto a las disposiciones de la misma y su reglamentación. La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Salud.

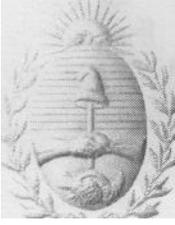
Art.2- A los efectos de ejercer la profesión en la Provincia de Mendoza los profesionales deberán obtener la correspondiente matrícula, la que será otorgada por la Autoridad de Aplicación que se establece en la presente ley.

CAPITULO II:

MATRICULACION Y CAUSAS DE CESACION:

Art.3- Para obtener la matriculación se deberá tener título de grado habilitante de Dietista, Nutricionista, Dietista-Nutricionista, Licenciado en Nutrición u otro de los títulos que surgieran en la carrera de grado. Se deberá dejar constancia de:

- a. Identidad personal.
- b. Domicilio real y legal.
- c. Título universitario expedido por Universidad estatal o privada de las Ciencias de la Nutrición u otra denominación que especifique claramente el estudio de la Alimentación y Nutrición, reconocido y legalizado por los Organismos Nacionales competentes.-
- de. Título universitario expedido en el extranjero, revalidado de conformidad con el ordenamiento



*Cámara de Diputados
provincia de Mendoza*

Expte.: N° 46.414/07

legal vigente, inscripto y legalizado por la autoridad nacional correspondiente.

e. Registro de firma.

Art.4- Podrán matricularse los profesionales que:

Art.8

a. Posean capacidad civil plena.

b. No estén inhabilitados por sentencia judicial para el ejercicio de su profesión.

c. Constituyan domicilio legal en el lugar donde prestarán sus servicios y residan habitualmente en la provincia.

d. No estén condenados por actos que afecten la conducta ética en el ejercicio profesional.

Art.5- Podrán matricularse en forma transitoria los profesionales con títulos otorgados por Universidades extranjeras que hayan sido contratados en la Provincia, por el tiempo que dure el contrato y en la materia objeto del mismo, en cuyo caso la matriculación se hará con las limitaciones que surjan de los términos y cláusulas del contrato.

Art.6- Se permitirá el ejercicio accidental y aislado, sin matriculación' del título, cuando se trate de profesionales con diploma de Universidades Nacionales o extranjeras que residan fuera de la Provincia y se encuentren en la misma con motivo y en ocasión de celebrarse congresos, reuniones científicas o similares, o aquéllos cuyos servicios sean requeridos para consulta solicitada por Universidades, sociedades científicas o por colegas matriculados en el Ministerio de Salud.

Art-7- Los profesionales con título habilitante que estén matriculados en la Provincia podrán ejercer en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones públicas o privadas.

La cesación de la matrícula puede ser temporaria o definitiva, siendo causales de la misma las siguientes:

a. Renuncia del interesado.

b. Vencimiento de la matrícula otorgada por el Ministerio de Salud.

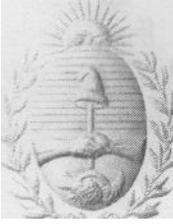
c. Sanciones de inhabilitación previstas en el Capítulo IV de la presente ley.d. Fallecimiento del matriculado.-

e. Alteraciones o anormalidades psíquicas persistentes o reite-radas, cuando éstas determinen una evidente perturbación en la conducta pública o cuando influyan en la capacidad de efectuar la tarea profesional en grado tal que de la misma pueda resultar un peligro para los pacientes y la sociedad.

f. Alienación mental.

g. Inhabilitación para el ejercicio de la profesión dispuesta por sentencia judicial que se encuentre firme,

h. Condena por delito que implique falta de ética en el ejercicio de la profesión, dispuesta por sentencia judicial que se encuentre firme.



Cámara de Diputados
provincia De Mendoza

Expte.: N° 46.414/07

A los efectos de acreditar las causales contempladas en los incisos e y f del presente artículo deberá recabarse dictamen del Instituto de Criminología y Medicina Legal de la Provincia y de la Cátedra de Clínica Psiquiátrica de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Cuyo.

CAPITULO

III:

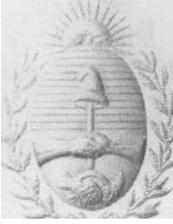
DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y PUBLICIDAD:

Art.9- Los profesionales comprendidos en la presente ley tienen derecho a desarrollar las siguientes actividades, sin más condicionamientos que los que impone la ética profesional:

- a. Ejercer la profesión en forma individual y/o integrando equipos de profesionales, en instituciones públicas o privadas, en ámbitos individuales, grupales, institucionales o comunitarios. En todos los casos podrán hacerlo a requerimiento de médicos o de especialistas de otras disciplinas o de personas que por voluntad propia soliciten su asistencia profesional.
- b. Desempeñarse en el área de la docencia, lo cual comprenderá la enseñanza y la aplicación de técnicas para el desarrollo de la temática específica según incumbencias profesionales, en los distintos niveles de la educación, tanto oficial como privada.
- c. Integrar cualquiera de los campos de desarrollo de su disciplina, para los cuales los profesionales de la alimentación y nutrición están específicamente capacitados.
- d. Organizar y dirigir los servicios profesionales brindados por reparticiones, organismos o instituciones públicas o privadas.
- e. Gerenciar, auditar, planificar, ejecutar, diseñar, organizar, evaluar o participar en empresas de alimentación y nutrición, servicios gastronómicos, de producción, manufacturación, rotulación nutricional de alimentos, certificaciones de calidad total, seguridad alimentaria, manipulación e higiene de alimentos, programas alimentarios nutricionales, organizaciones de atención clínico nutricional y otras instituciones dedicadas a la atención de internación o ambulatoria de las personas.
- f. Desarrollar programas de investigación y efectuar peritajes,
- ag. Desarrollar, mediante el uso de nutrientes, alimentos para el consumo humano y animal.-
- h. Integrar las Comisiones de Habilitación, Categorización y Fiscalización de todos los servicios, comercios, entidades, industrias y cualquier otro ámbito en el cual se desarrollen actividades comprendidas en la cadena alimentaria nutricional, desde la producción hasta el consumo de alimentos.
- i. Requerir a la Asociación Profesional que los nuclea la defensa de sus derechos, cuando sean desconocidos o menoscabados con motivo del ejercicio profesional.
- j. Dar por terminada la relación clínica o de consulta cuando se comprenda claramente que el paciente no resulta beneficiado con la misma.
- k. Prescribir nutroterápicos.

C i i / E v l c t ~

Art.10- Los profesionales comprendidos en la presente ley tienen la obligación de:



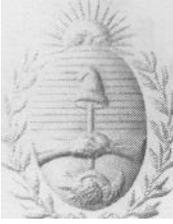
Cámara de Diputados
provincia De Mendoza

Expte.: N° 46.414/07

- a. Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado a que accedan en el ejercicio de la profesión, salvo las excepciones que determinen las leyes pertinentes.
- b. Respetar el derecho a la vida.
- c. Respetar la dignidad de las personas, sin distinciones ni discriminaciones de ninguna naturaleza tales como enfermedad, religión, raza, etnia, estrato social o ideología política.
- d. Supervisar el cumplimiento de las indicaciones que imparta al personal bajo su dependencia.
- e. En el caso de los profesionales que se desempeñan en el ámbito estatal, prestar los servicios que sean requeridos por las autoridades en casos de epidemias, desastres, catástrofes u otras emergencias, como carga pública.
Cuando tales sucesos revistan particular envergadura, la referida obligación comprenderá a todos los profesionales matriculados.
- f. Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema de la persona que se trate así lo requiera.
- g. Respetar los límites de los alcances e incumbencias profesionales que prevé el título respectivo otorgado por Universidad Nacional o privada reconocida, evitando realizar prácticas que excedan su ejercicio profesional.
- h. Observar las normas de ética profesional.
- i. Efectuar las prescripciones profesionales por escrito, y consignando firma, sello aclaratorio de la misma y número de matrícula profesional.
- j. Incluir en los sellos y formularios que utilizan en su actividad profesional el número de matrícula correspondiente a su inscripción en el Ministerio de Salud..
- k. Mantenerse actualizado científicamente, cualquiera sea su especialidad.-

Art. 11- Los profesionales comprendidos en la presente ley tienen prohibido:

- a. Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para su salud o que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana, ya sea en forma explícita o implícita.
- b. Ejercer mientras padezca enfermedades infecto-contagiosas.
- c. Delegar en personal no habilitado facultades o funciones inherentes o privativas de su profesión.
- d. Inducir a pacientes a someterse a tratamientos en determinados establecimientos de servicios profesionales u otros lugares para su curación o rehabilitación.
- e. Aplicar en su práctica profesional, pública o privada, procedimientos que no hayan sido aprobados por entidades científicas o académicas.
- f. Prescribir, administrar o aplicar medicamentos o drogas destinados al tratamiento de enfermedades sin prescripción médica, aún cuando sean inocuos o inactivos.
- g. Practicar, colaborar o propiciar la eutanasia, aún cuando exista el consentimiento del paciente o sus familiares.
- h. Enunciar títulos, dignidades o especializaciones que no estén registrados como tales en la forma prevista en la presente ley o la autoría de trabajos científicos, cuando no correspondan.



Cámara de Diputados
provincia de Mendoza

Expte.: N° 46.414/07

i. Participar honorarios con otros nutricionistas o con cualquier otro profesional que les haya derivado a un paciente para su atención. Sin perjuicio de ello, en el supuesto que hayan intervenido dos o más profesionales en la atención de un enfermo, éstos podrán presentar sus honorarios conjuntamente o por separado, según corresponda, lo que deberá expresarse de un modo claro y concreto en el momento del cobro de sus servicios.

Art. 12- La publicidad que realicen los profesionales comprendidos en la presente ley se regirá por las siguientes normas:

- a. Las conferencias o artículos periodísticos de divulgación o tendientes a la información o educación comunitaria deberán limitarse a cumplir con ese fin, evitando el sensacionalismo y procurando que la letra, las expresiones y el espíritu de la conferencia o artículo no evidencien un móvil de propaganda para el expositor o autor.
- b. No se deberá publicitar o anunciar prácticas especializadas que exalten o elogien éxitos en tratamientos, que excedan las incumbencias profesionales o que no cuenten con la comprobación científica correspondiente.
- c. No se publicarán avisos que induzcan a engaño u ofrezcan ventajas que resulten violatorias a la ética profesional.
- d. Los avisos profesionales a publicar en los periódicos deberán figurar en los espacios destinados a ese fin.-
- e. El título de profesor podrá figurar en chapas y avisos sólo si el docente está en ejercicio de la cátedra o si ha obtenido la especialidad en docencia, otorgada por la Universidad nacional correspondiente. Se considera que un profesional está en ejercicio de la cátedra si es titular por concurso o designación o si se encuentra a cargo de ella en razón de haberse declarado desierto el respectivo concurso.
- f. La mención de cargos actualmente no ejercidos podrá hacerse sólo en formularios profesionales, precedidos de la palabra "ex".

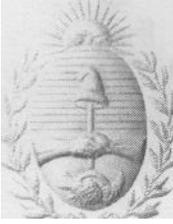
Art.13- Los profesionales que transgredan lo dispuesto en la presente ley serán sancionados de acuerdo con la naturaleza del hecho, la gravedad de la falta cometida y los antecedentes del infractor, con las siguientes medidas:

- a. Apercibimiento o llamado de atención.
- b. Inhabilitación temporaria para el ejercicio de la profesión, de hasta cinco (5) años.c. Inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión.

Art. 14- Las sanciones superiores a los quince días de inhabilitación temporaria requerirán la previa instrucción de sumario administrativo, en el cual se deberá designar como Instructor a una persona de igual profesión que el sumariado.

En el sumario deberá citarse al imputado a prestar declaración indagatoria, haciéndosele conocer la prueba de cargo y concediéndosele un plazo de ocho (8) días hábiles para que presente defensa y ofrezca pruebas.

Se deberá comunicar la existencia del sumario al Círculo, Colegio, entidad profesional y/o gremial a la que pertenezca el sumariado, la cual actuará como veedora.



Cámara de Diputados provincia de Mendoza

Expte.: N° 46.414/07

Una vez concluido el sumario se correrá vista para alegar al imputado por el término de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho plazo, y previo dictamen del Instructor, se remitirán las actuaciones a consideración del respectivo Consejo Deontológico, el cual deberá expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles. Posteriormente se procederá a la emisión de la pertinente Resolución Ministerial, la cual será recurrible a través de los medios de impugnación contemplados por la Ley N° 3909, de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO

V

CONSEJO DEONTOLÓGICO:

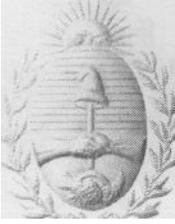
Art. 15- Los aspectos concernientes a la deontología y a las especialidades de la profesión estarán a cargo del Consejo Deontológico, que tendrá por finalidad procurar que el ejercicio de la profesión se cumpla dentro de las normas éticas y legales.-

Art.16- El Consejo Deontológico estará integrado por cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes. Cuatro (4) de los miembros titulares y uno (1) de los suplentes serán elegidos por votación directa de los profesionales matriculados -con simple mayoría de votos- y un (1) titular y un (1) suplente serán designados por la entidad profesional.

Art. 17- Son requisitos para integrar el Consejo Deon-tológico:

- a. Tener título habilitante.
- b. Haber ejercido la profesión durante diez (10) o más años, entendiéndose como comienzo del ejercicio a la fecha de matriculación en la Provincia.
- c. Estar domiciliado en la misma en el momento de convocatoria a elecciones.
- d. No registrar sanción disciplinaria por falta de ética profesional, aplicada por organismos oficiales o gremiales.
- e. No registrar como antecedente condena judicial, dispuesta por sentencia firme, con motivo de la comisión de delitos vinculados con la ética y/o con el ejercicio profesional.
- f. No registrar antecedentes de autos de procesamiento que se encuentren firmes y estén motivados por la presunta comisión de los delitos mencionados en el inciso anterior.

Art. 18- La elección de los miembros del Consejo Deontológico tendrá lugar cada tres (3) años, debiendo coincidir con la elección de Jurado de Concurso. El voto será secreto y cada elector podrá votar, como máximo, por tantos candidatos como corresponda elegir, no computándose aquéllos que excedan dicho número. Los electores deberán identificarse con el carnet profesional o con el documento de identidad. Las demás pautas que regirán el acto eleccionario serán las estipuladas en los artículos 37°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46° y 47° del Decreto N° 2806/00 y modificatorio, reglamentario de la Ley N° 2636 y sus modificatorias.



Cámara de Diputados

provincia de Mendoza

Expte.: N° 46.414/07

Art. 19- El Presidente del Consejo Deontológico será elegido por votación directa de sus miembros. Y en lo concerniente al funcionamiento del mismo se confeccionará un Reglamento Interno, ad referendum de la Autoridad de Aplicación.

Art.20- El Consejo Deontológico sesionará cuando sea convocado por la Autoridad de Aplicación, a pedido del Presidente, de los Consejeros o de los profesionales matriculados.

Art.21- Las actuaciones del Consejo Deontológico se harán por escrito y sus dictámenes se elevarán a la autoridad de aplicación, para su conocimiento y resolución.

Art.22- Son facultades del Consejo Deontológico:

- a. Determinar los requisitos que deberán reunir los profesionales que se matriculen, de acuerdo a su título habilitante y/o especialización.-
- b. Dictaminar en el otorgamiento de las autorizaciones para el ejercicio profesional.c.
- Expedirse en las cuestiones vinculadas con la ética profesional.d. Interpretar el alcance de los títulos habilitantes.
- e. Fijar la amplitud técnica de los contratados -cuando no fuere evidente por los términos del contrato- en los supuestos contemplados por el artículo 5° de la presente Ley.
- f. Dictaminar con relación a las sanciones que se considere procedente aplicar a profesionales en el ejercicio de su actividad.
- g. Controlar que la publicidad de los profesionales, en todas sus formas, se ajuste a lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias vigentes.
- h. Determinar la aprobación de especialidades, especificando el número y denominación de las mismas, cuya nómina deberá ser actualizada cada cinco (5) años.i. Confeccionar cada seis (6) meses el listado de especialistas.
Definir las incumbencias de las diferentes especialidades.
- k. Determinar las características que deben reunir las chapas que fijan los profesionales en los locales en que ejercen.
l. Determinar los requisitos a los cuales debe atenerse la publicidad de las organizaciones colectivas para la atención de las personas.

Art.23- El Consejo Deontológico intervendrá en los problemas de ética profesional en las siguientes situaciones:

- a. Cuando ellos le fueren planteados originariamente.
- b. Cuando le dieran traslado otros organismos que tienen a su cargo el control de profesionales, sean ellos estatales, pri-vados o gremiales.

Art.24- Las decisiones del Consejo Deontológico se adoptarán por mayoría absoluta de miembros presentes, titulares o suplentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Art.25- El Consejo Deontológico asesorará al Ministerio de Salud y demás organismos públicos



Cámara de Diputados
provincia de Mendoza

Expte.: N° 46.414/07

con relación a todos los problemas de orden deontológico que le sean consultados.

Art.26- Los miembros del Consejo Deontológico podrán excusarse y ser recusados en un asunto determinado cuando medie alguno de los motivos contemplados por el presente artículo.

Son causas de excusación:

- a. Ser cónyuge, pariente consanguíneo dentro del cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo, de cualquiera de los interesados en la cuestión planteada.
- b. Haber anticipado opinión sobre dicha cuestión o sobre alguno de los interesados, en cualquier carácter.
- c. Tener interés en el asunto o amistad íntima o enemistad manifiesta con el actuante.-

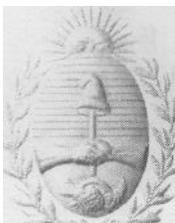
Son causas de recusación, las cuales deben ser planteadas por el interesado en el momento de su presentación ante el Consejo, ofreciendo la prueba de la que intente valerse: a. Ser acreedor o deudor, beneficiado o benefactor de alguno de los interesados. b. Existir alguna de las causales de excusación contempladas por el presente artículo.

CAPITULO VI: ESPECIALIDADES:

Art.27- El Consejo Deontológico, a los efectos de la calificación como especialista, tendrá en consideración los siguientes antecedentes:

- a. Trabajos científicos: de investigación, monográficos, epidemiológicos y otros vinculados con la especialidad a la que se aspira.
- b. Actividades de especialización: con una carga horaria mínima global de 200 horas.
- e. Concurrencia a Centros Especializados: Se incluirá el sistema de Residencia, Concurrencia Programada u otro tipo de Concurrencia, estatal o privada, en establecimientos acreditados como formadores de especialistas. Las Residencias y Concurrencias Programadas serán evaluadas siempre y cuando se hayan completado y aprobado las mismas. En los restantes casos este antecedente será tenido en consideración sólo cuando se acredite un período no inferior a tres años de actividades de capacitación.
- d. Antigüedad en la práctica de la especialidad: el tiempo mínimo deberá ser de cinco (5) años y se tendrán en cuenta los antecedentes docentes vinculados con la especialidad. e. Opinión de las Sociedades Científicas y/o de la Comisión Científica de la Entidad Profesional.
- f. Los postulantes deberán presentar certificaciones en no menos de tres de los ítems mencionados precedentemente, siendo imprescindible que uno de ellos sea el de la concurrencia a centros especializados y/o antigüedad en la práctica de la especialidad.

En todos los casos el Consejo Deontológico tendrá la facultad de determinar la pertinencia o valor intrínseco de los antecedentes presentados.



Cámara de Diputados

provincia de Mendoza

Expte.: N° 46.414/07

En caso de considerar necesario contar con asesoramiento para la calificación de un profesional como especialista o para la determinación de una especialidad, el Consejo podrá solicitar que se expidan uno o más profesionales reconocidos en la misma, designados por la respectiva entidad académica o profesional.

Se entiende por especialidad al área de conocimiento profesional en la cual las destrezas, habilidades y profundidad del conocimiento superan los niveles formativos de grado y requieren un proceso de capacitación de postgrado.-

Se entiende por subespecialidad a una parte de la especialidad a la cual un especialista se dedica con preferencia o exclusividad luego de haber obtenido la especialización.

CAPITULO VII:

DISPOSICIONES GENERALES:

Art.28- En lo no contemplado en la presente Ley serán de aplicación, en cuanto resulte pertinente, las disposiciones de la Ley N° 2636 y sus modificatorias y de la Reglamentación de la misma.

Art.29- Deróguese la Ley N° 6760 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art.30- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de treinta (30) días hábiles posteriores a su publicación.

Art.31- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 08 de abril de 2009.

Dip. ANTONIO SPEZIA

Dip. ALBERTO RECABARREN

Dip. GERARDO SORIA

Dip. DIEGO ARENAS

Dip. RUBEN LAZARO

Dip. ALEXANDER MAZA

Dip. ANDRES MARIN

Dip. MIRTA CASTELLANO

Dip. NIDIA MARTINI

Dip. MIRTA DIAZ

Dip. SILVIA CARDOZO

Dip. MIREYA DIAZ

Dip. EDUARDO CASADO